

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0486-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

INDUSTRIAS QUIFER UNO, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-10907

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0036-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas cuarenta y tres minutos del primero de febrero de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Ernesto Quirós Fernández, vecino de Cartago, cédula de identidad 303440642, apoderado generalísimo de la empresa **INDUSTRIAS QUIFER UNO, S.A.**, sociedad organizada y existente según las leyes de Costa Rica, con cédula jurídica **3-101-459724**, domiciliada en Cartago, Jiménez, La Flora de Tucurrique de Jiménez frente al costado este de la plaza de deportes, en las instalaciones de la fábrica de embutidos Tucurrique, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:06:52 horas del 30 de setiembre de 2020.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 3 de marzo de 2020, el señor Sergio Ernesto Quirós Fernández, de calidades y en su condición citada, presentó



solicitud de inscripción como marca de comercio del signo , para distinguir y distinguir en clase 29 internacional: “Empaques al vacío de embutidos”, lista de productos que quedó tal y como se cita, de conformidad con la limitación realizada mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual, el 3 de junio de 2020, como rola a folio 19 del expediente principal.

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de inscripción de la marca pretendida, por derechos de terceros al encontrarse inscrita la marca “**Super Tucurrique**”, registro **201278**, transgrediendo lo establecido en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **INDUSTRIAS QUIFER UNO, S.A.**, apeló lo resuelto y expuso agravios, indicando que sea reconsiderada la resolución de denegatoria, previo a que se suspenda el trámite temporalmente hasta que se cumpla el plazo de vencimiento de la marca Súper Tucurrique, que se encuentra vencido desde el 28 de mayo de 2020, siendo que hasta el día 8 de octubre de 2020 no ha sido renovado, demostrando con esto poco interés en este registro.

Agrega el recurrente que entre los signos la única similitud que existe es el nombre “TUCURRIQUE”, el cual probablemente es el nombre del lugar donde se empaqueta o procesa el producto, pudiendo existir en el mismo lugar un sin número de productos; y de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, no existe probabilidad de confusión para el consumidor al reconocer la marca “Súper Tucurrique”, para el producto de “trocitos de lomo de atún en aceite”; además no existe un embutido de marisco, como tampoco es posible este tipo de proceso por

la alta descomposición del marisco, debido a lo anterior su empleo no es susceptible de crear confusión alguna en el consumidor y en toda la lista para el empaque de embutidos Tucurrique no se encuentra el atún en ninguna forma.

Además, el término “Súper”, no tiene similitud fonética y gramatical con la palabra “Embutidos”, ni ideológica en su significado, debido a ello no existe posibilidad alguna que genere un riesgo de confusión o asociación empresarial entre el público consumidor, aunado a esto la inscripción es para carnes procesadas y embutidas, un producto totalmente diferente en cuanto a Súper Tucurrique, que protege atún en frasco.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Se comprueba que la marca fábrica y



comercio , registro **201278**, en clase 29 internacional para proteger: “Trocitos de lomo de atún en aceite”, propiedad de Noemy Cervantes Rodríguez, se encuentra caduca desde el 15 de diciembre de 2020, según certificación **RNPDIGITAL-2008019-2020**. (folios 17 a 18 del legajo digital de apelación)

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza que deban ser resaltados para la resolución del presente proceso.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Siendo que la pretensión de la

representación de la empresa **INDUSTRIAS QUIFER UNO, S.A.**, es la revocatoria de la resolución apelada y teniendo este Tribunal por acreditado que la marca de

fábrica y comercio



, registro **201278**, en clase

29 internacional, se encuentra caduca desde el 15 de diciembre de 2020; y en virtud de no existir solicitud de renovación por parte de su titular de conformidad con lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se concluye que el motivo por el cual operó el rechazo de la presente gestión por parte del Registro de la Propiedad Intelectual, ha dejado de existir, careciendo de esa manera la resolución apelada de fundamentación para rechazar la solicitud marcara por derechos de terceros.

De ahí que, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la empresa **INDUSTRIAS QUIFER UNO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual a las 10:06:52 horas del 30 de setiembre de 2020, la cual se revoca por los motivos antes indicados, dando cabida a que se prosiga con el trámite de inscripción de la marca de comercio



, para proteger y distinguir en clase 29 internacional: “Empaques al vacío de embutidos”, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Ernesto Quirós Fernández, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **INDUSTRIAS QUIFER UNO, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Propiedad Intelectual

a las 10:06:52 horas del 30 de setiembre de 2020, la cual **se revoca** para que se



continúe con el trámite de inscripción de la marca de comercio , para proteger y distinguir en clase 29 internacional: “Empaques al vacío de embutidos”, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36

FALTA DE INTERÉS ACTUAL Y OTROS PRINCIPIOS

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.79